

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1016/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Recursos Humanos
del Municipio de China, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

a) manual organizacional, b)
documento que contenga los
perfiles de puestos de la presente
administración.

Fecha de sesión

31/07/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición el Reglamento
Interior de la Administración
Pública Municipal, ya que no
cuenta con la información
requerida.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, conforme a lo dispuesto
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de
información.

Recurso de Revisión: **RR/1016/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Recursos Humanos del Municipio de China, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1016/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril del año en curso, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1016/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero información vigente de lo siguiente: a) manual organizacional, b) documento que contenga los perfiles de puestos de la presente administración, cabe destacar que no es necesario que me sea remitido a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que, a la fecha requerida, no se encuentra actualizado y cargado, por lo que se requieren los documentos digitales adjuntos a la respuesta de mi solicitud”.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, ya que no cuenta con un manual organizacional, ni con perfiles de puestos de la presente administración.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que su solicitud fue clara, requirió los perfiles de puestos de la presente administración, lo cual debe tenerse porque es claro que existen trabajadores (servidores públicos) en cada cargo y estos cuentan con un perfil.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna respecto a la respuesta que se le dio en cuanto al manual organizacional, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a no se le entregaron los perfiles de puestos de la presente administración.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por auto del 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En la respuesta, el sujeto obligado puso a disposición el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, ya que no cuenta con un manual organizacional, ni con perfiles de puestos de la presente administración.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que su solicitud fue clara, requirió los perfiles de puestos de la presente administración, lo cual debe tenerse porque es claro que existen trabajadores (servidores públicos) en cada cargo y estos cuentan con un perfil.

Ante dicho escenario, el sujeto obligado comunicó al particular que, **no cuenta** con un manual organizacional, ni con perfiles de puestos de la presente administración.

En ese sentido, tomando en cuenta los argumentos del sujeto obligado, tenemos que dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de ***inexistencia*** de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017⁴, cuyo rubro índice “***Inexistencia***”.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, resulta necesario traer a la vista lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León⁵, el cual dispone que la ***Dirección de Recursos Humanos*** estará a cargo de un titular nombrado por el Presidente Municipal y es la encargada de ***organizar, administrar y evaluar el desempeño de los empleados y funcionarios de la Administración Pública Municipal***, teniendo además las siguientes atribuciones: I. Tramitar

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁵ <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf>

los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas, altas y jubilación de Servidores Públicos de la Administración Municipal. **II. Planear y programar en coordinación con los titulares de las demás áreas la contratación y capacitación del personal y llevar registros de los mismos; controlar su asistencia, licencia, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores del Municipio.** III. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Municipio, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal. IV. Coordinar con la Representación Sindical los contratos colectivos de trabajo del personal de base. V. Las demás que señale la Ley Civil del Estado, los Reglamentos y otras disposiciones señaladas vigentes en la materia.

Del precepto legal en cita, se advierte que la información que requiere el particular, corresponde a una atribución que tiene el sujeto obligado, por lo que se presume que pudiera contar con la información solicitada.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información de interés del particular, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.***
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con

lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no cuenta con perfiles de puestos de la presente administración, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información requerida, al ser una atribución que tiene el sujeto obligado establecida en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León¹⁰, se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley de la materia.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹¹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionar la información de interés del particular, y en caso de no contar con la misma, deberá atender cabalmente lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹⁰ <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf>

¹¹ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular, o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza al particular de que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹², de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:
“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹³; y, **“FUNDAMENTACION Y
MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁴**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

¹² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹³ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁴ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBIRCAS.